

EL DERECHO A DEFENSA LETRADA COMO PARTE DEL
DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL
(Análisis de los juicios de Clarence Earl Gideon - Florida,
1961-1963 y Ernesto Miranda - Arizona, 1963-1967)

Luis Ricardo Rodríguez Vargas^(*)

(*) Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, abogado y notario. Ex-Letrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Colaborador en la sección FORO del periódico *La Nación*; coordina la sección "Literatura Joven" de ese mismo diario. Escritor de literatura (una novela publicada, dos en preparación) y conferencista en diversos congresos.

SUMARIO:

Introducción

1. El derecho a defensa y asistencia letrada y el debido proceso. Normativa constitucional e internacional
2. El caso Gideon
3. El caso Miranda
4. Alcances del derecho a la asistencia letrada de acuerdo con la jurisprudencia vinculante de la Sala



INTRODUCCIÓN

El 5 de octubre de 1989 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de la Jurisdicción Constitucional (N° 7135, publicada en el Alcance N° 34 a La Gaceta N° 198 del 19 de octubre de 1989), creando el marco jurídico de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Dicha ley reformó el artículo 490 del Código de Procedimientos Penales vigente, el cual establece las causales del recurso de revisión, agregando un nuevo inciso que determina que procederá la revisión contra una sentencia firme:

«6) Cuando no hubiere sido impuesta mediante el debido proceso u oportunidad de defensa».⁽¹⁾

La misma ley determinó que si alguien presenta un recurso de revisión alegando violación a los principios del debido proceso o a los derechos de audiencia o defensa, deberá la Sala Tercera de la Corte, órgano competente para conocer y resolver el recurso, elevar una consulta judicial a la Sala Constitucional,

«pero esto solamente para los efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el respectivo recurso (art. 102 in fine L.J.C.)».

Así, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha definido con precisión, extensión y profundidad muchas de las facetas que tiene el principio del *debido proceso*, el cual no se restringe a la materia penal sino que abarca toda materia que tenga o pueda tener incidencias negativas en los derechos de las personas (como la disciplinaria, administrativa, etc.). No obstante, tratándose de un principio tan amplio –cuyo contenido abarca muchos derechos–, cada nueva sentencia añade a su concepto nuevos alcances, implícitos ya en el contenido de la norma expresada en el artículo 39 de la Constitución Política:

«A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionados por ley anterior y en

(1) Corresponde al artículo 408 inciso 9) del nuevo Código Procesal Penal de 1996.

virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la demostración de culpabilidad.»

El objeto de este estudio es uno de los derechos que, claramente, la Sala ha identificado como parte integrante y esencial del debido proceso penal, cual es el *derecho a la asistencia letrada*. Ello, motivado por la lectura de un par de interesantes casos de la jurisprudencia norteamericana sobre este tema, resueltos por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos.

1. EL DERECHO A DEFENSA Y ASISTENCIA LETRADA Y EL DEBIDO PROCESO. NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

La sentencia N°1739-92 de las 11:45 horas del 1° de julio de 1992 es, con mucho, la más explícita y comprensiva que ha emitido la Sala Constitucional sobre el tema del debido proceso. Luego de un análisis histórico-conceptual de ese principio para explicar su triple sentido (como debido proceso legal, debido proceso constitucional y debido proceso sustantivo, que equivale al principio de razonabilidad), la Sala enuncia su fundamento normativo y desarrolla los aspectos principales en los que se manifiesta el debido proceso y sus contenidos, condiciones y alcances, no sin antes advertir que una característica esencial de derecho al debido proceso es su *generalidad (numerus apertus)*, por lo que no se puede considerar que lo ya determinado por las sentencias de la Sala y las normas positivas sea el único contenido de este derecho, sino que el desarrollo jurisprudencial ayudará, poco a poco, a descubrir en él nuevas aristas.

La Sala expone, como manifestaciones del debido proceso, el derecho general a la Justicia y a la legalidad; el derecho al juez regular; los derechos de audiencia y defensa; los principios de inocencia, *in dubio pro reo*, doble instancia, y eficacia formal y material de la sentencia, y los derechos al procedimiento y a una sentencia justa. Cada uno de estos puntos es desarrollado con amplitud y especificidad, creando así la Sala un verdadero abanico de conceptos relativos al debido proceso, como lo son, a modo de ejemplos, la tipicidad penal, el estado de inocencia, los principios de intimación, imputación y audiencia; de amplitud, legitimidad, intermediación y valoración razonable de la prueba, y la congruencia de la sentencia, entre otros.

El fundamento normativo para los derechos y principios contenidos y derivados del Debido Proceso (es decir, los derechos procesales y sustantivos de la persona sometida a un proceso) lo encuentra la Sala en los artículos 41 (fuente primaria del debido proceso), 35, 36, 39 y 42 de la Constitución (estos últimos, relativos en concreto a la materia penal). Es decir, se infieren dichos principios de la norma que consagra que todos deberán encontrar, recurriendo a las leyes, reparación de los daños recibidos, y justicia pronta y cumplida. En materia penal, por supuesto, destaca el artículo 39 ya transcrito, el cual, expresamente, habla del derecho de defensa.

La normativa constitucional se complementa con los derechos reconocidos en los instrumentos (no sólo tratados) internacionales de derechos humanos, los cuales también son susceptibles de ser protegidos por la vía de la Jurisdicción Constitucional, según lo determina expresamente el artículo 48 de la Constitución Política; texto que fundamenta la discusión acerca del lugar que ocupan esas normas en la estructura jerárquica normativa de nuestro ordenamiento jurídico (tema que abordaré en otra ocasión). Es particularmente relevante el contenido del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que establece:

«Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

Y pasa, a continuación, a una extensa enumeración de derechos concretos, entre los que destacan, para nuestro estudio, los relativos al derecho de defensa:

«(...) c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado (...) si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley».

El derecho a la asistencia letrada está contenido entre los derechos de audiencia y defensa. Consiste básicamente en el derecho que tiene toda persona que está siendo o va a ser sometida a un proceso penal de contar con un defensor letrado (esto es, un profesional en el campo de las leyes) que le dé asesoría y defensa oportuna desde el inicio del proceso (incluso antes) y hasta su culminación. Si por cualquier circunstancia el imputado no puede conseguirlo, el Estado tiene el deber (correlativo al derecho de tener defensa profesional) de proveérselo gratuitamente. Nadie, absolutamente, deberá enfrentar un proceso judicial solo, sin la ayuda de alguien que, conociendo a fondo el derecho, tanto sustantivo como procedimental, le asegure una defensa técnica adecuada, proporcionada, razonable y oportuna. Su ausencia es causal, dada la indefensión a la que se sometería al imputado, de una violación grave al debido proceso, amparable, si así se demuestra, por la vía del recurso de revisión.

Por supuesto, existe la posibilidad de que el imputado sea su propio defensor (cf. art. 8 inciso 2.d) del Pacto de San José, supracitado). Sin embargo, la misma Sala explica en la sentencia N° 1739-92, que, aunque esta opción exista, el juez debe, no obstante, «ponderar(la) en beneficio de la defensa misma».

Además, no sólo basta que el defensor letrado esté debidamente nombrado, sino que debe facilitársele la comunicación en privado con su defendido y tiempo para la preparación de la defensa; además, su presencia debe ser requerida, como condición de validez, en aquellos actos procedimentales de especial relevancia para el imputado y para el mismo proceso por sus eventuales efectos, como podrían ser un reconocimiento, una declaratoria o confesión, y, claro está, el mismo debate.

«El derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto

de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa (...) así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de ser instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan» (Voto N° 1739-92).

Cualquiera que sea la causa que defienda... Esto, que parece ser una conclusión evidente del más simple razonamiento jurídico, no ha estado claro siempre. De hecho, en algunos países ha sido una conquista reciente para el imputado. Nuestra Sala Constitucional afirma que el concepto del debido proceso se ha desarrollado especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos de América (que siempre ha sido de mi interés). Veamos, entonces, dos casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la unión americana que, en época muy reciente y siendo poco llamativos, lograron cambiar radicalmente el rumbo de los procedimientos penales (incluso en aquellos actos prejudiciales) para beneficio de los derechos de los imputados y, en concreto, de su derecho a la asistencia letrada. Ellos son: los juicios de Clarence Earl Gideon (Florida, 1961-1963) y de Ernesto Miranda (Arizona, 1963-1967).

2. EL CASO GIDEON⁽²⁾

Los juicios celebrados contra Clarence Earl Gideon son, en el contexto histórico de la máxima judicatura estadounidense, de una relevancia enorme, y se refieren precisamente al derecho objeto de este estudio. Quizá ninguno de los presentes en ese juicio fue consiente de que sería testigo de un hecho relevante: un hombre sin educación ni preparación algunas, enfrentando a todo el sistema procesal establecido,

(2) Las narraciones de los hechos tanto del caso Gideon como del caso Miranda son versiones libremente traducidas, condensadas y adaptadas por el autor de este trabajo de algunos capítulos del libro "Great American Trials" de Edward W. Knappman, Visible Ink Press. USA.

alegó que sus derechos constitucionales habían sido violentados y logró uno de los más grandes cambios en los procedimientos judiciales de Norteamérica.

A primera hora de la mañana del 3 de junio de 1961, un oficial de policía de Panama City (Florida) descubrió que un establecimiento comercial ("The Bay Harbor Playroom") tenía las puertas abiertas y que, adentro, dos máquinas habían sido vulneradas y robadas. Basados en lo dicho por un testigo ocular, se arrestó a Clarence Gideon, un vagabundo de 51 años de edad, que, en forma ocasional, ayudaba en las afueras del negocio. Aunque en forma vehemente alegó su inocencia, dos meses después fue llevado a juicio.

De acuerdo con la norma vigente entonces, Gideon, a pesar de su indigencia, no contó con los servicios de un abogado defensor público pagado por el Estado. En 1942 la Corte Suprema de Justicia de los EE.UU., en la decisión *Beffs vs. Brady*, había consagrado ese derecho *sólo a aquellos imputados que eran juzgados por un cargo capital*. Aunque muchos Estados habían, de hecho, ampliado ese beneficio y proveído de asistencia letrada a los acusados de cualquier delito, Florida no. El juez Robert L. McCrary Jr. hizo lo mejor de su parte para proteger los intereses de Gideon cuando el juicio se inició (el 4 de agosto de 1961), pero no asumió, por supuesto, el papel de abogado, sino que esa tarea le fue dejada al mismo imputado.

Bajo esas circunstancias, Clarence Gideon, un hombre de limitada educación pero enorme ingenio, dio lo mejor de sí, pero fue rebatido fuertemente por el abogado del Estado, William E. Harris, basado en el testimonio de un hombre llamado Henry Cook, quien afirmó haber visto a través de una ventana a Gideon dentro del negocio en la mañana en que se cometió el ilícito. Según su versión, el acusado permaneció por varios minutos dentro y luego salió, portando un vaso de vino en su mano; hizo una llamada telefónica desde un aparato cercano y abandonó el lugar al ver que un camión se acercaba.

En el interrogatorio, Gideon interpeló a Cook para que justificase su presencia fuera del bar a esa hora de la mañana. El testigo sólo contestó que él venía de un baile y había estado afuera toda la noche. Alguien con mayor experiencia en hacer un interrogatorio minucioso hubiese explorado esa línea de cuestionamiento, potencialmente fructífera, pero Gideon la dejó pasar y se sumió en un discurso vago y argumentativo. Ocho testigos depusieron a su favor pero ninguno ayudó a la defensa y Clarence Gideon fue encontrado culpable. El proceso

entero había tardado menos de un día. Tres semanas después, el juez McCrary sentenció a Gideon a la máxima pena establecida para ese ilícito: cinco años de prisión.

Indignado con el veredicto, y particularmente por habersele negado patrocinio, Gideon apeló a la Corte Suprema de Florida en un escrito de *babeas corpus*, en el cual solicitó ser dejado en libertad por haber sido ilegalmente encarcelado. Cuando esa solicitud fue denegada, escribió un documento de cinco páginas titulado “Petición para un mandato de *certiorari* dirigido a la Corte Suprema” (un mandato de “certiorari” es una orden de una corte de apelaciones para escuchar un caso particular). En otras palabras, Gideon le estaba solicitando a la Corte Suprema de los Estados Unidos escuchar su caso. El litigio fue etiquetado bajo el título de “Gideon vs. H.G. Cochran Jr.”, quien a la sazón era el Director de la División Correccional del Estado de Florida.

Cada año, la Corte Suprema recibe miles de peticiones. Muchas de ellas son desestimadas *ad portas*. Sin embargo, contra todo pronóstico, la Corte decidió escuchar la petición de Gideon. Abe Fortas, quien más tarde ocuparía una magistratura, fue designado para abogar por el caso. Bruce R. Jacob y George Mentz respondieron por la contraparte. Se designó el día 14 de enero de 1963 para la argumentación oral. Como antes de esa fecha el señor Cochran renunció a su cargo, el caso se renombró a “Gideon vs. Wainwright”, nuevo Director.

El defensor, argumentando que la naturaleza restrictiva del fallo *Betts vs. Brady* había producido una grave injusticia a Gideon, hizo una analogía incisiva y profunda, recordando a Clarence Darrow, un abogado que fue juzgado por tratar de comprar un jurado. “La primera cosa que él comprendió fue que necesitaba un abogado –él, uno de los más grandes delincuentes del país”. Era tiempo, dijo Fortas, de que la ley cambiase.

El 18 de marzo de 1963 la Corte Suprema, en forma unánime, anuló la doctrina contenida en *Betts vs. Brady*, y estableció que *todos los acusados* tenían derecho a representación legal, independientemente del crimen o delito imputado. El juez Hugo L. Black redactó lo siguiente:

“La razón y el razonamiento nos obliga a reconocer que, en nuestro sistema criminal de justicia, en el que cualquier persona puede ser llamado a Corte, quien es muy pobre para contratar los servicios de un abogado no puede asegurar un juicio justo si no se le provee de asistencia. Esto debe ser para nosotros una verdad obvia”.

El 5 de agosto de 1963, Clarence Gideon compareció de nuevo ante el Juez Robert L. McCrary en la Corte de Panama City, Florida. Esta

vez, tuvo un abogado experimentado, Fred Turner, en su defensa. Henry Cook fue de nuevo el testigo básico en la acusación, pero le fue mal bajo el incisivo cuestionamiento de Turner. Particularmente relevante fue el hecho de que admitiese haber negado detalles de su récord criminal en el primer juicio. Debido a la pobreza de lo demostrado por ese testigo, el jurado absolvió de todo cargo al acusado. Clarence Earl Gideon falleció en 1972 a la edad de 61 años.

Colin Evans escribe: "Debido a que un hombre se sentó y escribió una carta, ningún acusado debe temer más enfrentar una corte solo. Gideon v. Wainwright extendió la protección de la ley a todos. Más que eso: dio a la justicia un mejor nombre".

3. EL CASO MIRANDA

Si Gideon vs. Wainwright estableció expresamente el derecho de toda persona a tener un defensor letrado en el proceso penal, no importa la magnitud del delito atribuido ni las características personales del presunto delincuente, el caso Miranda daría un paso más, al centrar su fallo en algunos derechos concretos de los detenidos, entre ellos, por supuesto, el de ser asesorado por un profesional en leyes desde el inicio del proceso, incluso antes de declarar, y que esté presente en los actos procesales.

En las primeras horas del día 3 de marzo de 1963, una joven empleada de un cine fue acosada por un extraño cuando se dirigía a casa, de regreso del trabajo. Él la arrastró hasta su carro, manejó hacia el desierto, la violó, y luego la soltó. La historia que ella contó a la policía, vaga y contradictoria, describió a su atacante como un mejicano que usaba anteojos, mayor de veinte años, que manejaba un carro de los primeros años cincuenta, quizá un Ford o Chevrolet.

Una semana después, la mujer y su cuñado reconocieron el auto: un Packard 1953, que resultó registrado a nombre de Twila N. Hoffman; su novio, Ernesto Miranda, de 23 años, llenaba la descripción del atacante del modo más exacto posible. Miranda tenía una larga historia de inestabilidades emocionales y conductas delictivas, incluyendo un año de prisión por tentativa de violación.

En los cuarteles de la policía, el sospechoso fue colocado en fila junto con otros tres mejicanos de similar contextura física, frente a vidrios polarizados. La víctima no lo identificó, pero afirmó que él era el que le producía el mayor recuerdo de su atacante. Los detectives Carroll Cooley y Wilfred Young llevaron entonces a Miranda a un cuarto de interrogación. Se le dijo que había sido identificado y se le preguntó si

deseaba hacer una declaración. Dos horas después, Miranda signó una confesión por escrito. No hubo evidente coerción o brutalidad; además, incluida en la confesión, había una sección que hacía constar que él había entendido sus derechos.

Como indigente, a Miranda se le asignó un defensor público, Alvin Moore, quien estudió la evidencia. Aparentemente, el Estado tenía un caso inatacable, reforzado por supuesto por la confesión (plena prueba en el common law). Pero aún así, había algo en esta que, para Moore, era cuestionable. Convencido de que había sido obtenida impropriamente, intentó conseguir su inadmisibilidad.

Sólo cuatro testigos comparecieron en el juicio: la víctima, su hermana y los detectives Cooley y Young. Después de los testimonios, el fiscal argumentó que la víctima había sido forzada y que el acusado había aplicado fuerza y violencia directamente contra ella. Moore respondió subrayando las inconsistencias de la historia de la víctima: había dicho que era virgen antes del ataque, lo cual fue negado por exámenes médicos, y no recordaba la exacta cronología de los eventos de esa noche. Tampoco demostró contumaciones o golpes después del ataque, razón suficiente para que Moore argumentara ante el jurado: "Ustedes tienen un caso triste, pero no tienen los hechos requeridos para enviar un hombre a prisión por violar a una mujer que haya resistido, y resistido, y resistido, hasta que su resistencia hubiese sido sobrepasada por la fuerza y la violencia del imputado" (elemento esencial exigido por la ley de Arizona para ese tipo penal; cualquier cosa menor era considerada como consentimiento de la víctima).

Pero no fue hasta el interrogatorio de Carroll Cooley que Moore atacó:

•Pregunta: Oficial Cooley, al tomar esa declaración, ¿qué le dijo al acusado para que él la hiciera?

Respuesta: Le pregunté al acusado si él quería... escribir la misma historia que me había contado, y él dijo que lo haría.

Pregunta: ¿Le advirtió sobre sus derechos?

Respuesta: Sí señor, en el encabezado de la declaración hay un párrafo escrito, y yo se lo leí en voz alta.

Pregunta: Yo no vi en la declaración dónde dice que él tiene derecho de ser asesorado por un abogado antes de hacerla.

Respuesta: No, señor.

Pregunta: ¿No es práctica de ustedes advertir a la gente que arrestan que tienen derecho a recibir los servicios de un abogado antes de hacer la declaración?

Respuesta: No, señor.»

Esta aceptación impulsó a Moore a objetar la confesión como evidencia, pero dicha objeción fue desestimada por el Juez McFate. En consecuencia, el 27 de junio de 1963 Ernesto Miranda fue declarado culpable de secuestro y violación y sentenciado a prisión. Sin embargo, los argumentos de Alvin Moore sobre la confesión provocaron una tormenta legal. La condena a Miranda fue apelada ante la Corte Suprema, y el 13 de junio de 1966 el Juez Earl Warren, en el voto de mayoría (el caso quedó 5 a 4) estableció por primera vez guías inequívocas sobre qué es y qué no es permisible en una sala de interrogatorios:

«Antes de cualquier cuestionamiento, la persona debe ser advertida que tiene el derecho a permanecer callado, que cualquier declaración que haga puede ser usada como evidencia en su contra, y que tiene el *derecho a la presencia de un abogado, ya sea contratado o designado*».

Con la condena de Miranda anulada, el Estado de Arizona tuvo que dejar en libertad a su más célebre recluso. Sin la confesión, las oportunidades de ganar el nuevo juicio eran insignificantes. Pero, irónicamente, fue el mismo Miranda quien provocó su caída. Esperando ser puesto en libertad después del segundo proceso, empezó una batalla legal con su esposa, Twila Hoffman, por la custodia de su hija. Ella, llena de ira y de temor, se comunicó con las autoridades y les reveló el contenido de una conversación que había tenido con Miranda después del arresto, en la cual él había admitido la violación. Esa nueva evidencia era todo lo que necesitaba la fiscalía.

El segundo juicio comenzó el 15 de febrero de 1967. En la sala de juicio se discutió si se podía o no testificar contra el esposo. El fiscal, Robert Corbin, defendía ese punto, mientras que el defensor, John Flynn (quien había asumido el caso antes de la apelación a la Corte Suprema), estaba en desacuerdo. Después de una considerable discusión legal, el Juez Lawrence K. Wren declaró admisible la evidencia, y Hoffman fue llamada a contar su historia ante el jurado, la cual fue decisiva. Miranda fue encontrado de nuevo culpable y sentenciado a una pena de prisión de 20 a 30 años.

El 31 de enero de 1976, cuatro años después de haber sido liberado bajo palabra, Ernesto Miranda fue muerto a puñaladas en una pelea en un bar de Phoenix. El asesino huyó pero su cómplice fue capturado. Antes de llevarlo al cuartel de la policía, los oficiales que lo arrestaron leyeron al sospechoso sus derechos. En argot policial, fue “mirandizado”...

Formulada originalmente para proteger al indigente y al ignorante, la práctica de leer al acusado sus derechos ha llegado a ser un procedimiento standard en todos los departamentos de policía del país. Tan frecuentemente vista en los dramas policiacos de la TV, las palabras de la llamada “Advertencia Miranda” son muy familiares para los americanos.⁽³⁾

4. ALCANCES DEL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE DE LA SALA

Tal y como comentamos al inicio de este estudio, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha ido consolidando y haciendo cada vez más explícito el contenido multifacético del debido proceso y, dentro de este, del derecho a asistencia letrada y defensa técnica. Con base en esas sentencias, es posible describir algunos de los alcances de este derecho.

La defensa técnica o derecho de defensa implica, entre otros, el derecho que tiene el imputado de ser asistido por un traductor o intérprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente (si es necesario) por el Estado, y a comunicarse previamente con su defensor, para preparar argumentos de defensa (en este sentido, Voto N° 1231-94). Obsérvese la siguiente exposición jurisprudencial, que recuerda mucho la sentencia Gideon:

(3) Esta práctica, convertida en deber de la policía de los Estados Unidos gracias a esta sentencia, y, por ende, en correlativo derecho de los que son detenidos, se contempla en cierto modo en nuestro ordenamiento, ya que expresamente el artículo 12 parrafo 3 del nuevo Código Procesal Penal, vigente a partir de 1998, define que toda autoridad (por ejemplo, la policial) que intervenga en los **actos iniciales** de la investigación (podría decirse, la detención) deberá velar porque el imputado **conozca inmediatamente** los derechos que, en esa prevén la Constitución, el derecho internacional y comunitario vigentes en nuestro ordenamiento, así como el mismo Código Procesal Penal (básicamente, los derechos del debido proceso).

«Debe tenerse presente que la defensa técnica corresponde ejercerla al defensor del acusado y a éste toca lo relativo a la defensa material. Claro está que ello no impide al imputado ejercer su defensa técnica cuando se demuestre que posee los conocimientos legales suficientes para ello. Sería irracional y hasta podría ponerse en peligro el derecho de defensa, si se permitiera al acusado ejercer la defensa técnica sin tener la preparación necesaria. De allí que, de conformidad con las normas procesales, el Estado le garantice la asistencia profesional a fin de proveerle de una adecuada defensa técnica. Permitir lo contrario significaría un evidente entorpecimiento de la Administración de Justicia, en perjuicio del propio sometido al proceso» (Voto N° 58-95).

La presencia del defensor en los actos procesales es un elemento vital del derecho a la asistencia letrada y defensa técnica (tal y como lo demostraron los juicios de Miranda). La Sala ha señalado en repetidas ocasiones que:

«...el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, *que los testimonios y dictámenes deban presentarse en presencia del imputado y su defensor*, son partes integrantes del derecho de defensa.» (Voto N° 4784-93)

Se recalca en esa sentencia la importancia de que el defensor esté presente en esos actos por cuanto ellos pueden ser la base para una prueba de cargo que eventualmente podría incidir en la sentencia o resolución del caso. Pero además, es necesario que el defensor esté presente por cuanto si el imputado tiene derecho a repreguntar, tachar y recusar a testigos y peritos, no podría ejercitar ese derecho (y, por ende, perdería la posibilidad de combatir esas pruebas de cargo) si no contase con la asesoría de un experto en materia jurídica (tanto sustancial como procesal) que conociese los métodos de recusación e interrogatorio, y que pudiese valorar e interpretar las pruebas, aportando razonamientos valiosos para la defensa (recuérdese la dificultad de Clarence Gideon para descubrir inconsistencias en la deposición del principal testigo de cargo que tenía la fiscalía en su contra).

En este mismo orden de ideas, es necesaria la presencia del defensor en el reconocimiento del imputado:

«La realización del reconocimiento del amparado sin contar con un defensor viola su derecho de defensa, pues, aunque se trate de una diligencia prejudicial –no policial como lo afirmó el Juez Primero de Instrucción–, tiene o puede tener, como en el caso de examen, importantes consecuencias dentro del proceso. El acusado, o simple sospechoso, tiene, a estos efectos, iguales derechos de aquel que ha adquirido la condición de imputado, por lo que para esa clase de actuaciones debe poder contar con un defensor que garantice su correcta e imparcial realización, por lo que procede declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo y ordenarse la reposición de ese acto dentro del proceso» (Voto N° 253-94).

Ahora bien: defensa técnica y asistencia letrada no implica, necesariamente, una defensa bien argumentada y fuerte. ¿Qué ocurre en el caso de una defensa, técnica, sí, pero débil? La Sala señala que si el imputado no está contento o satisfecho con la defensa que se le proporcionó (por ejemplo, si el defensor no presentó recurso de casación a su favor), no quiere decir que haya habido violación al debido proceso:

«La calidad de la defensa en sí –*salvo que se trate de errores insalvables*– no es un elemento que pueda invocarse como violatorio del debido proceso, ni tampoco puede decirse que con ello se esté velando únicamente por la defensa formal (...) Los principios de verdad real, de fundamentación, de *iura novit curia* y otros que rigen el proceso penal, no permiten que por el sólo hecho de tener una defensa débil una persona vaya injustamente a prisión, además, no sólo la interposición de recursos hace que la defensa sea eficaz. Este calificativo puede darse aún a aquella que no fue ejercida por medio de recursos, pero sí con entera fiscalización por el respeto de los derechos del encartado» (Voto N° 5218-94).

Dada la importancia de esta materia, delimitemos más este punto. Esos “errores insalvables” de los que habla la Sala sí podrían dar pie a una defensa impropia, con abandono de los deberes fundamentales del defensor, lo cual podría ser causal de revisión. Una vez más se reafirma, pues, la necesidad de que la defensa técnica sea no sólo formal, sino real, actual, eficaz:

«La valoración que haga el sentenciado sobre la ineficacia o falta de diligencia de su defensor no puede considerarse como una infracción al debido proceso, *salvo que se trate de un caso en que esa actuación fuera del todo negligente o se evidencie que se dio en forma contraria a los intereses del defendido* (...) Solamente la defensa ejercida de forma manifiestamente impropia, con abandono de deberes fundamentales, podría tenerse como parte del examen que la Sala Tercera deba hacer en este aspecto, a la luz de lo que arroja el expediente judicial» (Voto N° 6537-94).

CONCLUSION

A modo de conclusión, me pareció oportuno comentar un artículo del recientemente Código Procesal Penal: la nueva normativa que rige los procedimientos penales en nuestro país consagra expresamente el principio del cual hemos venido hablando:

“Artículo 13.—Defensa técnica. Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho de defensa es irrenunciable. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él”.⁽⁴⁾

(4) Código Procesal Penal, Ley N° 594 de 28 de marzo de 1996.

El antiguo Código de Procedimientos Penales de Costa Rica (promulgado el 21 de diciembre de 1973) no contenía en sus disposiciones iniciales una referencia expresa al principio de la defensa técnica como un derecho, o más bien, como parte integral del derecho al debido proceso. Se limitaba a señalar en los cuatro artículos primigenios algunas de las garantías constitucionales en materia procesal (tipicidad, juez natural, estado de inocencia, *non bis in idem*), el ámbito de aplicación temporal del Código, el deber de interpretación restrictiva y la autoridad de la Corte Suprema de dictar normas prácticas para aplicar las disposiciones procesales.

El nuevo Código, siguiendo con la corriente expansiva de las garantías constitucionales encerradas en el concepto del “debido proceso”, prefiere optar por una mayor explicación en algunos de sus contenidos. Es fácil inferir esto partiendo de un vistazo general del primer título del Código, denominado “principios y garantías procesales”, entre los cuales, además de una mejor formulación de las citadas en la normativa vieja, se incluyen expresamente otras, como el “principio de justicia pronta” considerado como derecho de la persona (entendiendo por esta la decisión judicial definitiva dictada “en un plazo razonable”,⁽⁵⁾ la independencia y objetividad de los jueces, los deberes de actuación de los distintos miembros de un órgano jurisdiccional colegiado, las características de las medidas cautelares, la inviolabilidad de la defensa, el derecho a tener intérprete si es necesario, la búsqueda de saneamiento de defectos formales dentro del proceso y, por supuesto, el derecho de defensa letrada.

Mención aparte merecería el interesantísimo artículo 7, que define cómo se debe resolver por parte de los tribunales el conflicto causado por el hecho punible. Dicho artículo expresa la necesidad de que se busque “contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas” (los del proceso). Este concepto, “armonía social”, entendido como el objetivo o fin a buscar mediante el procedimiento (no su conservación, sino su restauración), deja entrever cómo nuestra actual tendencia

(5) Aparece dentro de la nueva normativa un concepto ampliamente usado en la jurisprudencia constitucional, cual es el principio de razonabilidad, es este caso no aplicado a las consecuencias legales imputadas a los hechos sino referido a los plazos para la realización de cierto acto (el dictado de una sentencia firme).

legislativa considera al derecho, de modo cada vez más definido, como un fenómeno tendiente a regular la conducta social, cuyo significado y justificación se encuentra en que en efecto regule los comportamientos sociales del individuo y resuelva los conflictos que inevitablemente se presentan en la sociedad, con estricto apego, por prioridad dominante, de los derechos fundamentales de la persona humana. Pero esto deberá ser tema de otra conversación.

Pese a carecer de un principio general en las disposiciones iniciales, en el cuerpo normativo vigente hasta el 31 de diciembre de 1997 sí se encontraban disposiciones concretas sobre el papel del defensor en el proceso y en sus distintas etapas. En una de ellas, que es la única que me interesa comentar en esta oportunidad, se definía:

“El imputado tendrá derecho de hacerse defender por abogados o por el defensor público. Podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficiencia de la defensa y no obste a la normal substanciación del proceso”.⁽⁶⁾

Esa norma nos trae de regreso a nuestro tema. Definitivamente es no perjudicar la eficiencia de la defensa si el imputado no cuenta con un defensor letrado: por más formación jurídica que este tenga, no es lo mismo ser parte en el proceso como imputado que como abogado del imputado: las presiones a las que se puede ver sometida una persona en un proceso, aún siendo experta en leyes o poseyendo una inteligencia preclara, pueden ser tantas que veo poco probable que la “autodefensa” no perjudique, de algún modo, la eficiencia de la defensa. Clarence Gideon podría explicarnos algo sobre esto.

Cabe preguntarse si una disposición de este tipo se encuentra presente o no en la nueva normativa procesal penal. Del texto del artículo 13, principalmente de su párrafo segundo, se puede inferir que el imputado no puede carecer de defensor, lo cual es coherente con lo establecido por la normativa internacional de derechos humanos (vid. art. 8.2.e del Pacto de San José). Así, si no nombra uno de su confianza (privado), el Estado le debe (no sólo puede, sino debe) asignarle un defensor público. La defensa es un derecho irrenunciable.

Sin embargo, en mi concepto el nuevo código en cierto modo se contradice, pues en el artículo 100 contempla la posibilidad, de nuevo, de que “cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica,

(6) Código de Procedimientos Penales de 1963, art. 80.

(el imputado) podrá defenderse por sí mismo”.⁽⁷⁾ La defensa sigue siendo irrenunciable: de hecho, el imputado se está defendiendo. Pero es difícil, como ya se dijo, que la “autodefensa” no vaya “en perjuicio de la defensa”. Estipulo que, salvo casos excepcionales que deberán siempre ser ponderados por el juez, la verdadera defensa sólo es factible, en la práctica, gracias al patrocinio de alguien letrado en leyes.

Todo lo anterior, sin embargo, no menoscaba el derecho que tiene el imputado de “formular solicitudes y observaciones” pese a la intervención de su defensor. Por supuesto, por cuanto, tal y como afirman Ferrandino y Porras, el imputado “sigue siendo una persona a la que por imperativo constitucional y legal se le debe prestar la atención que corresponde”,⁽⁸⁾ aunque haya otorgado poder a un letrado para su representación en el proceso.

Y para finalizar, una observación más: el citado artículo 13 invoca la asistencia del abogado y a su presencia “desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia”. Pero más importante aún, el mismo artículo define, para que no quede lugar a dudas, qué se debe entender por “primer acto del procedimiento”, lo cual se reafirma también en el artículo 81 del mismo cuerpo legal. Gracias a esta interpretación auténtica que la ley hace de sí misma se puede esperar una mayor seguridad jurídica para la protección del derecho a defensa letrada de los imputados desde el momento de su misma detención o de su señalamiento por los órganos competentes como posible autor de un ilícito penal.

(7) Código Procesal Civil, artículo 100 párrafo tercero.

(8) Ferrandino (Alvaro) y Porras (Mario), La defensa del imputado. En *Reflexiones sobre el nuevo Código Procesal Penal*. Publicación del Colegio de Abogados y de la Asociación de Ciencias Penales. Segunda edición, ampliada, San José, Costa Rica, 1997, p. 302.